

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ROSALINA SANTIAGO DE COLLANTE contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con el anterior memorial donde se solicita reiteración de medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de septiembre de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintinueve de septiembre de Dos Mil Veintitrés.**

Quien apodera a la parte beneficiaria de la sustitución pensional Sra. Nurys Esther Lara Ramírez, solicitó la reiteración de la medida cautelar *“de los dineros que posea Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora...”*.

Se rememora que, por auto del 16 de agosto de la presente anualidad, se decretó nueva medida cautelar en contra de la entidad demandada sobre *“las sumas de dinero que posea o llegare tener el Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora, identificado con NIT N°830.053.105-3, a través de la cuenta de ahorro N°309-045383 denominada P.A. Fiduprevisora Patrimonio Autónomo Foneca, en el establecimiento bancario Banco Bbva.”*.

En respuesta al oficio de embargo la entidad bancaria Banco Bbva informó *“De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en la cuenta 5383 de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, esto de acuerdo a los documentos que adjuntamos.*

Por otro lado, y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.

De acuerdo a lo expuesto, de manera atenta solicitamos informar si en cumplimiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, el Banco debe proceder con la afectación de las cuentas relacionadas en los soportes aportados por el titular de la cuenta.”.

Frente a ello, el Art. 594 del Código General del Proceso señala: *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”.

Conforme a los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 de Ley 1295 de 1994, 8° del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011, 25 de la Ley 1751 de 2015, 2.6.4.1.4 y 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016, los recursos de la seguridad social son inembargables.

El Art. 48 de la carta política determinó que *“No se podrán desinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”*. Esta norma fue reiterada en el Art. 9° de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, los artículos 134 de la Ley 100 de 1994 y 2.2.8.9.1 del Decreto 1833 de 2016 establecieron la inembargabilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues se encaminan a proteger a la población de los riesgos de la invalidez, vejez y muerte, por lo cual requieren de una especial protección en aras de salvaguardar la sostenibilidad

financiera de dicho sistema, así como los derechos fundamentales de los beneficiarios y las prestaciones económicas previstas para cubrir dichos riesgos.

En cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del citado Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos que maneja el patrimonio autónomo, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En otras palabras, la excepción al principio de inembargabilidad para el caso del pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, constituye el soporte para garantizar la efectividad del costeo de esas obligaciones laborales, la cual sólo puede hacerse mediante el embargo de los recursos de los mismos, que, por ese hecho, no pierden su destinación específica legal, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la sustitución de la pensión de jubilación aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En otro orden de cosas, a través de providencia del 24 de mayo hogaño se tuvo *“notificada por conducta concluyente a la entidad demandada admitida como sucesora procesal Fiduciaria La Previsora S.A., del auto de mandamiento de pago fechado 22 de agosto de 2022...”*. En tal sentido y estando ejecutoriada dicha decisión, sin que se planteara ninguna excepción de mérito de las señaladas en la regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley, por lo que ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 C.P.T.S.S.), el inciso 2º del Art. 440 de la normativa procedimental, que proclama: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. De manera que, se ordenará seguir avante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

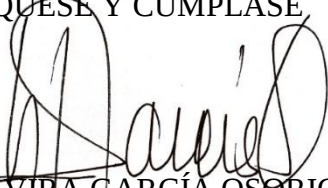
Finalmente, al advertir que la representante legal de la entidad admitida en calidad de sucesora procesal como parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A. confirió nuevo poder, se reconocerá personería a la entidad Distira Empresarial S.A.S., representada por la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, a fin de ejercer la representación judicial en los términos y para los efectos del poder otorgado. Asimismo, se tendrá al Dra. María Fernanda Vaca Flórez, en calidad de apoderada judicial sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Oficiar al Banco Bbva acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio de rigor.
2. Tener a la entidad Distira Empresarial S.A.S., representada por la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, para ejercer la representación judicial de la demandada Fiduciaria La Previsora S.A., quien es vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Foneca. Asimismo, se acepta a la Dra. María Fernanda Vaca Flórez, en calidad de apoderada judicial sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.
3. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 22 de agosto de 2022.
4. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas procesales.
5. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.
6. Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
7. En virtud del principio de economía procesal, tasar como valor de las agencias en derecho la suma de \$7.010.636,⁰⁰ a favor de Rosalina Santiago De Collante y la cifra de \$4.501.043,⁰⁰ en beneficio de Nurys Esther Lara Ramírez, lo que equivale al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago a favor de la parte actora, acorde con lo regulado en el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Tener a la entidad Distira Empresarial S.A.S., representada por la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, para ejercer la representación judicial de la demandada Fiduciaria La Previsora S.A., quien es vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Foneca. Asimismo, se acepta al Dra. María Fernanda Vaca Flórez, en calidad de apoderada judicial sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 02 de octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°150
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo